



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM/CM

Lima, 16 de septiembre de 2019

EXPEDIENTE : "TAMBILLO 03", código 01 02320 18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC.
SUCURSAL DEL PERU (BHP)

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "TAMBILLO 03", código 01-02320-18, fue formulado con fecha 11 de mayo de 2018, por BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Pomabamba, departamento de Ancash.
2. Mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 10245-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordenó, entre otros, que se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "TAMBILLO 03", a fin que efectúe y entregue la publicación, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La resolución de fecha 15 de octubre de 2018 y los carteles de aviso fueron expedidos a la administrada al domicilio sito en Av. Santa Cruz N° 888, piso 4, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Asimismo, fueron recibidos y sellados por Philippi Prietocarrizosa Ferrero Du&Uria en representación de la recurrente el 23 de octubre de 2018, conforme se advierte del Acta de Notificación Personal N° 441101-2018-INGEMMET (fs. 24).
4. Mediante Escrito N° 01-008717-18-T, de fecha 17 de diciembre de 2018, la recurrente presentó las publicaciones de los avisos de petitorio minero efectuados en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de noviembre de 2018 (fs. 28) y en el diario local "Ya" el 21 de noviembre de 2018 (fs. 29).
5. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 2607-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 25 de marzo de 2019, señaló que en la publicación del Diario Oficial "El Peruano" de fecha 22 de noviembre



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

de 2018, en lo que concierne al datum se observa PSAD 56 cuando debe decir WGS84 y que lo observado altera la ubicación del petitorio minero a otro lugar que no corresponde a lo solicitado. Señala, además, que las coordenadas UTM del petitorio se encuentran correctamente identificadas en el sistema WGS84 siendo las siguientes: V1: N 9 031 000.00, E 224 000.00; V2: 9 031 000.00, E 225 000.00; V3: 9 030 000.00 E 225 000.00; V4: 9 030 000.00, E 227 000.00, V5: 9 027 000.00, E 227 000.00 y V6: 9 027 000.00, E 224 000.00. Se adjunta el plano catastral- DATUM WGS84 (fs. 32).

- 
6. La Unidad Técnico Normativa mediante Informe N° 3652-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de marzo de 2019 (fs. 33), señaló que el sistema de coordenadas UTM en la publicación efectuada en el Diario Oficial “El Peruano” no corresponde al sistema del petitorio minero “TAMBILLO 03”, siendo lo correcto: coordenadas UTM WGS84. Por lo que la publicación efectuada resulta improcedente. Por otro lado, el plazo para la publicación del cartel venció el 06 de diciembre de 2018 y, siendo posterior la presentación de las publicaciones al plazo para publicar, no procede se otorgue plazo en atención al error incurrido en la publicación del referido diario, por lo que el petitorio antes acotado se encuentra incurso en causal de abandono.
 7. Mediante Resolución de Presidencia N° 0903-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero “TAMBILLO 03”.
 8. Con Escrito N° 01-003766-19-T, de fecha 07 de mayo de 2019, BHP BILLION WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU (BHP) interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0903-2019-INGEMMET/PE/PM.
 9. Por resolución de fecha 27 de mayo de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero “TAMBILLO 03” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 369-2019-INGEMMET/PE, de fecha 13 de junio de 2019.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. Si bien la denominación del sistema de coordenadas era incorrecta, las coordenadas UTM del petitorio minero estaban correctamente consignadas bajo el sistema WGS84 que se exige actualmente.
 11. El error fue cometido por el Diario Oficial “El Peruano” ya que sí se cumplió con remitir el cartel del petitorio minero con la información correcta, tal y como fue notificado por el INGEMMET.
 12. El error cometido por el Diario Oficial “El Peruano” no afecta los objetivos que buscan las normas para dicha publicación ni derechos de terceros. Asimismo, contraviene distintas resoluciones del Consejo de Minería sobre el mismo asunto y viola principios generales del derecho administrativo cuya interpretación y ejecución de normas tiene reconocimiento constitucional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

13. De los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, se puede concluir que las únicas exigencias legales establecidas a los titulares de petitorios mineros es verificar que el contenido del cartel de publicación esté completo y proceder a publicar y comunicar al INGEMMET dentro del plazo determinado, no regulándose ningún supuesto de error y, mucho menos, una sanción de improcedencia en caso que eso ocurra.
14. En aplicación del Principio de Buena Fe Procedimental, el cual debe regir la conducta de todos los administrados, ningún tercero podría argumentar que el error en la consignación del sistema de coordenadas podía generarle una confusión para efectos de la ubicación del petitorio minero y la eventual formulación de alguna oposición.
15. Cualquier tercero interesado podía verificar la publicación en el diario local "Ya" de Huaraz para advertir el error cometido por el Diario oficial "El Peruano" y ubicar adecuadamente el petitorio minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "TAMBILLO 03" por publicar el cartel de aviso en el Diario Oficial "El Peruano" indicando PSAD56 cuando debió ser WGS84.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se fijarán avisos durante siete (7) días hábiles en la respectiva Oficina Registral Regional del Registro Público de Minería. Los petitorios de concesiones mineras ubicadas en el departamento de Lima se publicarán únicamente en el Diario Oficial "El Peruano". Las publicaciones deberán contener la siguiente información: nombre y código del petitorio, titular, coordenadas U.T.M. de los vértices de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas, extensión, departamento, provincia y distrito donde se ubica y fecha y hora de presentación.
17. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
18. El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que esta ley contiene normas comunes para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

19. El numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; que establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en esta ley.
20. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Impulso de Oficio, que establece las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
21. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
22. El numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Buena Fe Procedimental, que establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
23. El numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Eficacia, que establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

24. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado antes acotado, referente a la notificación personal, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera es a partir del día hábil siguiente de aquel en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

26. De la revisión de actuados se tiene que la notificación de la resolución de fecha 15 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 10245-2018-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 23 de octubre de 2018, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 441101-2018-INGEMMET, que obra a fojas 24. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada a partir del 23 de octubre de 2018, conforme lo dispone el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

27. Al darse como bien notificada a la recurrente el 23 de octubre de 2018, conforme a lo señalado en el punto anterior, el plazo para efectuar las publicaciones venció el 06 de diciembre de 2018.

28. Consta en autos que las publicaciones fueron efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 22 de noviembre de 2018 y en el diario local "Ya", de fecha 21 de noviembre de 2018. Por lo tanto, dichas publicaciones fueron realizadas dentro del plazo de ley.

29. Habiéndose efectuado la última publicación el 22 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", el plazo de los 60 días calendarios para presentar las publicaciones ante la autoridad minera, contados desde la referida fecha, venció el 22 de enero de 2019. En consecuencia, el Escrito N° 01-008717-18-T, de fecha 17 de diciembre de 2018, que presentó las referidas publicaciones se efectuó dentro del plazo de ley.

30. Se advierte que en la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" se cometió un error en el nombre del sistema de las coordenadas UTM al señalar PSAD56 cuando lo correcto debió ser WGS84. Al respecto, se advierte que los carteles de petitorio de concesión minera fueron emitidos, notificados y recibidos por la recurrente con la información correcta lista para ser publicada. Por tanto, este colegiado es de la convicción que dicho error no debe ser imputado a la recurrente, sino al Diario Oficial "El Peruano".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

31. Se declaró en abandono el petitorio minero "TAMBILLO 03" por considerar improcedente la publicación del Diario Oficial "El Peruano" por haber publicado en forma errónea el sistema de coordenadas UTM. Por tanto, para resolver el caso de autos, se debe partir por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto dispone que los procedimientos especiales no pueden establecer condiciones menos favorables que las que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se debe aplicar los principios administrativos de la ley antes acotada que son los que deben guiar al procedimiento ordinario del título de concesión minera.
32. Conforme a los numerales anteriores de esta resolución, se advierte que la recurrente recibió las notificaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, los mandó a publicar en los diarios respectivos conforme le fueron notificados y los presentó al INGEMMET dentro del plazo de ley. Por tanto, la recurrente cumplió con lo dispuesto por las normas mineras y tuvo una conducta procedimental acorde con el principio de Buena Fe.
33. Al haberse publicado los carteles de aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Ya" de mayor circulación, resulta razonable considerar que se cumplió con la finalidad procedimental de dar a conocer públicamente el trámite del petitorio minero para preservar el interés público. Por otro lado, se debe señalar que el error cometido sólo se dio en un diario (Diario Oficial "El Peruano") y no abarcó a la enumeración de los 6 vértices en norte y este de las coordenadas UTM del petitorio minero "TAMBILLO 03". Asimismo, la información correcta se encuentra en el diario local "Ya" para que terceros se informen de manera oportuna y correcta. Además, dicho petitorio minero no se encuentra superpuesto sobre derechos mineros prioritarios y posteriores, ni en área urbana, ni de expansión urbana, tal como se advierte del Informe N° 7657-2018-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 14 a 15).
34. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "TAMBILLO 03" se privilegió el formalismo de las actuaciones procedimentales sobre la finalidad perseguida por éstas y resulta desproporcionado para cautelar el interés público, el mismo que no se vio afectado con el error cometido conforme lo señalado en el numeral anterior. En consecuencia, dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto en los Principios de Informalismo, Eficacia, Razonabilidad y Buena Fe dentro del procedimiento ordinario de titulación minera. Por tanto, la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU (BHP) contra la Resolución de Presidencia N° 0903-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de abril de 2019, del Presidente del Consejo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declara el abandono del petitorio minero "TAMBILLO 03"; la que debe revocarse; debiéndose continuar el trámite conforme a ley.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU (BHP) contra la Resolución de Presidencia N° 0903-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de abril de 2019, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declara el abandono del petitorio minero "TAMBILLO 03"; la que se revoca; debiéndose continuar el trámite conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA F. SANCHEZ ROJAS
VOCAL
ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO